**C-VCT-GIAM-LA-0102**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **1** | **ARE-449** | **Resolución No. 113** | **30/06/2020** | **CE-VCT-GIAM-01043** | **14/09/2020** | **Da por terminado el trámite de la solicitud** |
| **2** | **ARE-408** | **Resolución No. 117** | **30/06/2020** | **CE-VCT-GIAM-01045** | **11/09/2020** | **Da por terminado el trámite de la solicitud** |
| **3** | **ARE-205** | **Resolución No. 120** | **30/06/2020** | **CE-VCT-GIAM-01047** | **14/09/2020** | **Da por terminado el trámite de la solicitud** |
| **4** | **ARE-367** | **Resolución No. 123** | **30/06/2020** | **CE-VCT-GIAM-01048** | **14/09/2020** | **Desistida** |
| **5** | **ARE-486** | **Resolución No. 118** | **30/06/2020** | **CE-VCT-GIAM-01129** | **29/09/2020** | **Da por terminado el trámite de la solicitud** |

Dada en Bogotá D, C a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Elvia Laiton

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 113**

**( 30 JUN. 2020 )**

***"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones"***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017[1], la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

***"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones"***

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017** (Folios 1-113), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | Cédula de Ciudadanía No. |
|---|---|
| James Fabián Pérez López | 4628299 |
| Luís Fernando Daza Zúñiga | 76334753 |
| Horacio Daza Alvarado | 76022525 |
| Leonel Elías Zúñiga Zúñiga | 4627935 |
| Patricio Eladio Zúñiga Zúñiga | 76022508 |
| Efraín Humberto Perafán Daza | 76334506 |
| Jairo Daza Imbachi | 76022514 |
| Henar Gildardo Zúñiga Joaqui | 10315331 |
| Juan Dalio Pérez Ruano | 4627683 |
| Emigdio Arnulfo Zúñiga Daza | 10315343 |
| Pedro Antonio López Dorado | 4627482 |
| Franco Alexander López Zúñiga | 4628300 |
| Humberto Guamanga Macías | 76336215 |
| Elena Zúñiga Dorado | 34652518 |

Que los interesados relacionaron en su solicitud las coordenadas de los frentes de explotación, señalando en cada caso entre otros datos sus responsables, descripción de la explotación, avances, infraestructura, producción, antigüedad y equipos/herramientas empleados(as) en cada labor (Folios 27-41):

| DESCRIPCION | PUNTO | ESTE | NORTE | RESPONSABLES |
|---|---|---|---|---|
| Mina Monterusio | 0 | 1016664 | 693390 | Luis Fernando Daza |
| Mina Monterusio | 1 | 1017031 | 693704 | Luis Fernando Daza |
| Mina Monterusio | 2 | 1017036 | 693694 | Luis Fernando Daza |
| Mina Monterusio | 3 | 1016939 | 693734 | Luis Fernando Daza |
| Mina Monterusio | 4 | 1016581 | 693665 | Luis Fernando Daza |
| Mina el Mono | 9 | 1016450 | 693609 | Franco Alexander Flórez |
| Mina el Mono | 10 | 1016364 | 693584 | Franco Alexander Flórez |
| Mina El Dorado | 5 | 1016575 | 693624 | Pedro Antonio López D |
| Mina El Dorado | 6 | 1016433 | 693608 | Pedro Antonio López D |
| Mina los Osis | 7 | 1016490 | 693662 | Humberto Guamanga |
| Mina los Osis | 8 | 1016325 | 693566 | Humberto Guamanga |
| Mina el Diamante | 38 | 1016337 | 693576 | James Fabián Pérez |
| Mina el Aguila 1 | 11 | 1016195 | 693214 | Jairo Daza Imbachi |
| Mina el Aguila 2 | 12 | 1016233 | 693141 | Jairo Daza Imbachi |
| Mina el Aguila 3 | 13 | 1016238 | 693129 | Jairo Daza Imbachi |
| Mina el Aguila 4 | 14 | 1016248 | 693120 | Jairo Daza Imbachi |
| Mina Aguila 2 | 15 | 1016221 | 693172 | Efraín Humbero Perafán |
| Mina Aguila 3 | 16 | 1016214 | 693187 | Efraín Humbero Perafán |
| Mina Aguila 4 | 17 | 1016206 | 693189 | Efraín Humbero Perafán |
| Mina Santa Marta | 18 | 1016353 | 693158 | Elena Zúñiga Dorado |
| Mina la Española | 19 | 1016481 | 693267 | Patricio Eladio Zúñiga |
| Mina la Española | 20 | 1016476 | 693241 | Patricio Eladio Zúñiga |

***"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones"***

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Mina Buritica | 29 | 1016507 | 692652 | Juan Dalio Pérez Ruano |
| La Miona | 30 | 1016592 | 692792 | Henar Gildardo Zúñiga Joaqui |
| La Miona | 31 | 1016587 | 692791 | Henar Gildardo Zúñiga Joaqui |
| La Miona | 32 | 1016567 | 692796 | Henar Gildardo Zúñiga Joaqui |
| La Miona | 33 | 1016599 | 692629 | Henar Gildardo Zúñiga Joaqui |
| Los Murciélagos | 27 | 1016420 | 692665 | Leonel Elias Zúñiga |
| La Complicada | 28 | 1016499 | 692665 | Leonel Elias Zúñiga |
| Mina la Carreta | 21 | 1016705 | 692954 | Emigdio Arnulfo Zúñiga D. |
| Mina la Carreta | 22 | 1016754 | 692950 | Emigdio Arnulfo Zúñiga D. |
| Mina la Carreta | 23 | 1016736 | 692953 | Emigdio Arnulfo Zúñiga D. |
| Mina la Carreta | 24 | 1016611 | 692889 | Emigdio Arnulfo Zúñiga D. |
| Mina la Carreta | 25 | 1016599 | 692716 | Emigdio Arnulfo Zúñiga D. |
| Mina la Carreta | 26 | 1016622 | 692882 | Emigdio Arnulfo Zúñiga D. |
| Mina la Bonanza | 34 | 1016587 | 699620 | Horacio Daza Alvarado |
| Mina la Bonanza | 35 | 1016250 | 698059 | Horacio Daza Alvarado |
| Mina la Bonanza | 36 | 1016673 | 698255 | Horacio Daza Alvarado |
| Mina la Bonanza | 37 | 1016708 | 698230 | Horacio Daza Alvarado |

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20174110263931 del 20 de octubre de 2017** (Folios 115-116), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017 y efectuó un requerimiento con el fin de que se ajustaran a la Resolución mencionada.

Que mediante **radicado No. 20179050273272 del 16 de noviembre de 2017** (Folios 118-152), los solicitantes allegaron la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento en mención.

Que se incorporó al expediente **reporte de superposiciones del 14 de diciembre de 2017** (Folio 155) y **reporte gráfico del 12 de diciembre de 2017** (Folio 156), en los cuales se evidenciaron las siguientes superposiciones:

| FRENTE DE TRABAJO | CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES |
|---|---|---|---|
| 0 AL 33 | PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN | RJ6-08131 | MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS |
| 34 AL 37 | PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN | PGV-08101 | MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS |

Que, efectuado el estudio de la documentación aportada, hasta la fecha el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 573 del 21 de diciembre de 2017** (Folios 157-160), recomendó realizar la visita de verificación.

Que mediante oficio **radicado No. 201890503003562 del 07 de mayo de 2018**, los solicitantes allegaron nueva información con el fin de complementar su solicitud. (Folio 161-166)

Que se incorporó al expediente certificado de Área libre **ANM- CAL-0107-19 del 16 de Julio de 2019** (Folio 171), en el cual se determinó la existencia de superposición del 100% con la propuesta de contrato de concesión minera de placa No. **RJ6-08131**.

***"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones"***

Que entre los días 28 de mayo y 01 de junio de junio de 2019 el Grupo de Fomento realizó visita de verificación, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 399 del 26 de julio de 2019** (Folios 190-219).

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. **20179050261982 del 22 de septiembre de 2017**, reporta la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0152-20 del 26 de mayo de 2020**.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 107 del 28 de mayo de 2020**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. **20179050261982 del 22 de septiembre de 2017**, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadricula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

*"(…)* ***5. CONCLUSIÓN***

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera",* ***NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR****, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017 y se superpone en un 100% con Título vigente de placa CAO-152 en un 4,31758% (Fecha de Registro el 06 de Marzo de 2002), Solicitudes de propuestas de contrato de concesión de placas RJ6-08131 en un 93,90250% (Fecha de radicación 06 de Octubre de 2016) y PGV-08101 en un 100% (Fecha de radicación el 31 de Julio de 2014), tramite anterior a la solicitud de ARE (…)". (Subrayado fuera de texto)*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017**, a las que llegó el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadricula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

- **Estudio de la solicitud minera a partir de los lineamientos del Sistema de Cuadricula Minera.**

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017**, se determinó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0152-20 del 26 de mayo de 2020**, el **Reporte Gráfico RG-0866-20 del 27 de mayo de 2020** y en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 107 del 29 de mayo de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019**, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone en un **4,31758%** con el **Titulo Minero** de placa **CAO-152** inscrito en el Registro Minero el **06 de Marzo de 2002**, en un **93,90250%** con la **Propuesta de Contrato de Concesión** de placa **RJ6-08131**

radicada el **06 de octubre de 2016** y en un **100%** con la **Propuesta de Contrato de Concesión** de placa **PGV-08101** radicada el **31 de julio de 2014**; las cuales se encuentran vigentes, fueron radicadas con anterioridad a la presentación de la solicitud objeto de estudio y que son objeto de exclusión conforme a la aplicación de las reglas de negocio del Sistema de Cuadrícula Minera.

Lo anterior se ilustra a continuación, de conformidad con el contenido del **Reporte Gráfico RG-0866-20 del 27 de mayo de 2020** previamente mencionado:

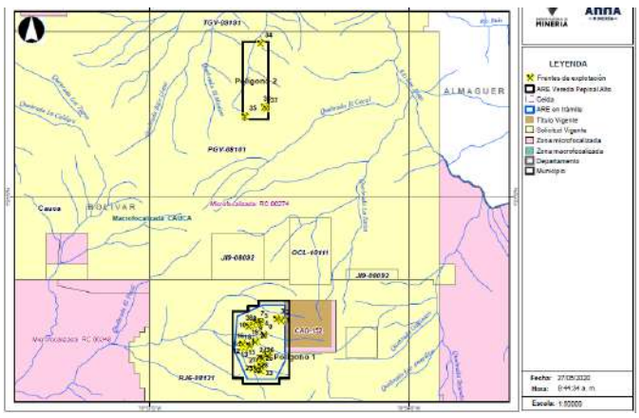


Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada **radicado No. 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo país"*), dispuso que *"(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadricula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadricula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones"***

> ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
>
> *Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional".*

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera",* la cual dispuso:

> *"**ARTICULO 1.** Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución.*
>
> ***ARTICULO 2.** Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (…) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*
>
> ***Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadricula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (…)".*

En esos términos, se concluye entonces que todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadricula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Para el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017**, al presentar superposición de un **4,31758%** con el **Titulo Minero** de placa **CAO-152** inscrito en el Registro Minero el **06 de marzo de 2002**, en un **93,90250%** con la **Propuesta de Contrato de Concesión** de placa **RJ6-08131** radicada el **06 de octubre de 2016** y en un **100%** con la **Propuesta de Contrato de Concesión** de placa **PGV-08101** radicada el **31 de julio de 2014**, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que priman las solicitudes de Propuestas de Contratos y el Titulo Minero por ser anteriores a la solicitud de área de Reserva Especial que se estudia, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2019 de esta Agencia.

***"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones"***

Expuestos los fundamentos hasta el momento esgrimidos, de conformidad con la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y con base en la evaluación de la presente solicitud minera bajo los lineamientos del Sistema de Cuadricula Minera, dado que no es posible continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017**.

De otro lado, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Bolívar – departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4[2]. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

---

[2] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.* (Subrayado fuera de texto)

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.* (Subrayado fuera de texto)

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.* (Subrayado fuera de texto)

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones"***

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el articulo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

| Nombres y Apellidos | Cédula de Ciudadanía No. |
|---|---|
| James Fabián Pérez López | 4628299 |
| Luís Fernando Daza Zúñiga | 76334753 |
| Horacio Daza Alvarado | 76022525 |
| Leonel Elías Zúñiga Zúñiga | 4627935 |
| Patricio Eladio Zúñiga Zúñiga | 76022508 |
| Efraín Humberto Perafán Daza | 76334506 |
| Jairo Daza Imbachi | 76022514 |
| Henar Gildardo Zúñiga Joaqui | 10315331 |
| Juan Dalio Pérez Ruano | 4627683 |
| Emigdio Arnulfo Zúñiga Daza | 10315343 |
| Pedro Antonio López Dorado | 4627482 |
| Franco Alexander López Zúñiga | 4628300 |
| Humberto Guamanga Macías | 76336215 |
| Elena Zúñiga Dorado | 34652518 |

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Bolívar – departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20179050261982 del 22 de septiembre de 2017**.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento.
Revisó y/o ajustó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

**CE-VCT-GIAM-01043**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 113 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA PEPINAL ALTO- CAUCA -SOL 348,** identificada con placa interna **ARE-449**, fue notificada a los señores **JAMES FABIÁN PÉREZ LÓPEZ, LUÍS FERNANDO DAZA ZÚÑIGA, HORACIO DAZA ALVARADO, LEONEL ELÍAS ZÚÑIGA ZÚÑIGA, PATRICIO ELADIO ZÚÑIGA ZÚÑIGA, EFRAÍN HUMBERTO PERAFÁN DAZA, JAIRO DAZA IMBACHI, HENAR GILDARDO ZÚÑIGA JOAQUI, JUAN DALIO PÉREZ RUANO, EMIGDIO ARNULFO ZÚÑIGA DAZA, PEDRO ANTONIO LÓPEZ DORADO, FRANCO ALEXANDER LÓPEZ ZÚÑIGA, HUMBERTO GUAMANGA MACÍAS y ELENA ZÚÑIGA DORADO** mediante Aviso No 20204110335331 de 24 de agosto de 2020, entregado el día 27 de agosto de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

**República de Colombia**

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 117

**( 30 JUN. 2020 )**

***"Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546[1] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019,** (Folios 2 - 52), recibió solicitud de declaración y delimitación

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***"Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"***

del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Esmeraldas, ubicado en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, presentada por las personas que se trascriben a continuación:

| No. | Nombres y Apellidos | Cédula de ciudadanía |
|---|---|---|
| 1. | FANY MIREYA PARRA CASTIBLANCO | 33.700.460 |
| 2. | JORGE ELIADES PARRA HERRERA | 4.096.437 |
| 3. | ELKIN SAMIR PARRA CASTIBLANCO | 79.646.614 |

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 28 de mayo de 2019 y Reporte Gráfico RG-1272-19,** en la cual se indicó lo siguiente: (folios 56-60)

***REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL***

***LA PEÑA DE COSCUEZ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

*Área Solicitada 60,0036 Ha.*
*Municipios San pablo de Borbur*

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE (%) |
|---|---|---|---|
| TÍTULO | 122-95M | ESMERALDAS | 15,9491 |
| TÍTULO | HFN-151 | DEMAS_CONCESIBLES\ESMERALDA | 48,5211 |
| TÍTULO | EDL-112 | DEMAS_CONCESIBLES\ESMERALDA | 2.9010 |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | OKL-14041 | ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DEVASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR | 27,2689 |
| SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC.933 DE 2013 | ODT-11321 | ESMERALDAS SIN TALLAR | 4,7204 |
| RESTRICCION | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR-BOYACÁ – MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACION.https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/43.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SAN%20 | 100 |
| RESTRICCION | INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS | INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 09/04/2018-INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 | 100 |

Con base en la solicitud presentada y el análisis realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 363 del 17 DE JULIO DE 2019** (Folios 62 - 65).

***"Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"***

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 153 DE JUNIO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019,** con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de **San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá**, presentada mediante radicado No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019 de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadricula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

> ***"5. CONCLUSIÓN***
>
> *(…)*
>
> *Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera", **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN BOCAMINAS Y/O FRENTES DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES para** continuar con el presente tramite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20195500809372 del 17 de mayo de 2019 y se superpone con el título minero vigente No. HFN-151 con fecha de inscripción del 21 de marzo de 2013 en un 46,43900%, con el título minero vigente No. 122-95M con fecha de inscripción del 29 de noviembre de 1990 en un 14,46666%, con el título minero vigente No. EDL-112 con fecha de inscripción del 28 de mayo de 2004 en un 3,29746%, con la solicitud de propuesta de contrato vigente No. OKL-14044X con fecha de radicación del 21 de noviembre de 2013 en un 17,18737%, con la solicitud de legalización vigente No. ODT-11321 con fecha de radicación del 29 de abril de 2013 en un 10,93743%, área en la que se ubica la Bocamina y trabajos mineros."*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadricula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

### I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadricula minera

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019 se determinó de acuerdo a la información contenida en el **Reporte Gráfico ANM-RG-RG-1151-20 de fecha 19 de junio de 2020**, **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0210-20 de fecha 19 de junio de 2020 e INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 153 DE JUNIO DE 2020** que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone con el **título minero vigente No. HFN-151** con fecha de inscripción del 21 de marzo de 2013 en un 46,43900%, con el **título minero vigente No. 122-95M** con fecha de inscripción del 29 de noviembre de 1990 en un 14,46666%, con el **título minero vigente No. EDL-112** con fecha de inscripción del 28 de mayo de 2004 en un 3,29746%, con la solicitud de **propuesta de contrato vigente No. OKL-14044X** con fecha de radicación del 21 de noviembre de 2013 en un 17,18737%, con la **solicitud de legalización vigente No. ODT-11321** con fecha de radicación del 29 de abril de 2013 en un 10,93743%, **vigente y radicada con anterioridad.**

***"Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"***

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM-RG-RG-1151-20 de fecha 19/06/2020**:

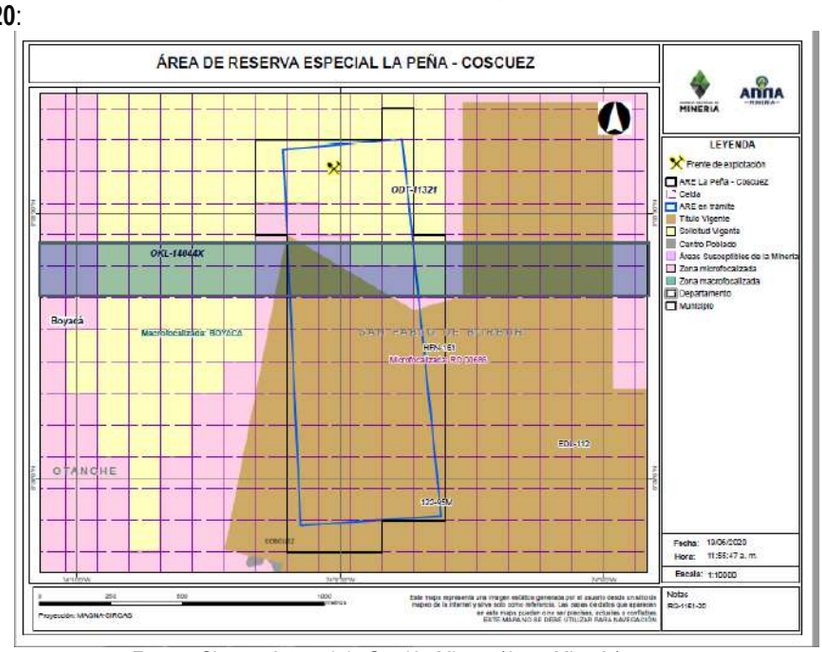


Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería)

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadricula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019[2], Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el

---

[2] *ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.*

sistema de cuadricula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

> *"ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*
>
> ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior* ***no se permitirá la superposición*** *de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*
>
> *Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."*

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demas capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera",* la cual dispone:

> *"ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución.*
>
> *ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (…) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*
>
> *Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluara con base en la cuadricula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (…)"*

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadricula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso en el caso concreto, se realizó el siguiente análisis:

| ***Superposición*** | ***Porcentaje*** | ***Tipo de cobertura 1*** | ***Cobertura 1*** | ***Tipo de cobertura 2*** | ***Cobertura 2*** | ***Regla de negocio*** | ***Conclusión*** |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| *Título minero HFN-151 fecha de inscripción del 21 de marzo de 2013* | *46,43900%* | *EXCLUIBLE* | *TÍTULO OTORGADO* | *EXCLUIBLE* | *Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500809372* | *La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente* | *El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe* |

***"Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"***

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | *de fecha 17 de mayo de 2019* | | *excluir del trámite de referencia.* |
| *Título minero vigente 122-95M fecha de inscripción del 29 de noviembre de 1990* | *14,46666%* | *EXCLUIBLE* | *TÍTULO OTORGADO* | *EXCLUIBLE* | *Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500809372 de fecha 17 de mayo de 2019* | *La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente* | *El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.* |
| *Título minero vigente EDL-112 fecha de inscripción del 28 de mayo de 2004* | *3,29746%* | *EXCLUIBLE* | *TÍTULO OTORGADO* | *EXCLUIBLE* | *Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500809372 de fecha 17 de mayo de 2019* | *La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente* | *El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.* |
| *Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. OKL-14044X de Fecha radicación del 21 de noviembre de 2013* | *17,18737%* | *EXCLUIBLE* | *SOLICITUD MINERA* | *EXCLUIBLE* | *Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500809372 de fecha 17 de mayo de 2019* | *La celda es excluible teniendo en cuanta la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión (21/11/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (17/05/2019)* | *La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa OKL-14044X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20195500809372 de fecha 17 de mayo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.* |
| *Solicitud de Legalización* | *10,93743%* | *EXCLUIBLE* | *SOLICITUD MINERA* | *EXCLUIBLE* | *Solicitud de Área de Reserva* | *La celda es excluible* | *La solicitud de propuesta* |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| *Vigente con Placa. ODT-11321 de Fecha radicación del 29 de abril de 2013* | | | | | *Especial radicada con N°20195500809372 de fecha 17 de mayo de 2019* | *teniendo en cuanta la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión (29/04/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (17/05/2019)* | *de contrato de concesión de placa ODT-11321 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20195500809372 de fecha 17 de mayo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.* |

**De conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería),** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá presentada mediante radicado No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019, al presentar superposición con el título minero vigente No. HFN-151 con fecha de inscripción del 21 de marzo de 2013 en un 46,43900%, con el título minero vigente No. 122-95M con fecha de inscripción del 29 de noviembre de 1990 en un 14,46666%, con el título minero vigente No. EDL-112 con fecha de inscripción del 28 de mayo de 2004 en un 3,29746%, con la solicitud de propuesta de contrato vigente No. OKL-14044X con fecha de radicación del 21 de noviembre de 2013 en un 17,18737%, con la solicitud de legalización vigente No. ODT-11321 con fecha de radicación del 29 de abril de 2013 en un 10,93743%, **no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite**, toda vez que priman los títulos mineros y las solicitudes mineras que fueron radicadas con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadricula minera, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá presentada mediante radicado No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta Agencia.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

***"Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"***

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4[3]. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

| No. | Nombres y Apellidos | Cédula de ciudadanía |
|---|---|---|
| 4. | FANY MIREYA PARRA CASTIBLANCO | 33.700.460 |
| 5. | JORGE ELIADES PARRA HERRERA | 4.096.437 |
| 6. | ELKIN SAMIR PARRA | 79.646.614 |

[3] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*
*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*
*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*
*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***"Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"***

| | | |
|---|---|---|
| | CASTIBLANCO | |

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUITO. -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500809372 del 17 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**
**Vicepresidente de Promoción y Fomento**

Proyectaron: Rember David Puentes Riaño – Abogado GF
Revisó: Katia Romero Molina – Coordinadora de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Angela Paola Alba Muñoz. - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

**CE-VCT-GIAM-01045**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 117 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA PEÑA Y COSCUEZ SOL 826,** identificada con placa interna **ARE-408**, fue notificada electrónicamente al señor **JORGE ELIADES PARRA HERRERA** el día 18 de agosto de 2020 de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00394**; y a los señores **FANY MIREYA PARRA CASTIBLANCO y ELKIN SAMIR PARRACASTIBLANCO** mediante Aviso No 20204110335511 de 24 de agosto de 2020, entregado el día 26 de agosto de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

**República de Colombia**

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 120**

**( 30 JUN. 2020 )**

***"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Mallama, Departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080283452 del 13 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011,la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

***"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Mallama, Departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080283452 del 13 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"***

A través de la Resolución No. 546[1] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189080283452 del 13 de agosto de 2018 (Folios 1 - 61), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del Municipio de Mallama, Departamento de Nariño, presentada y suscrita por las siguientes personas:

| | Nombre y Apellido | Número de Cédula |
|---|---|---|
| 1 | Bayardo Miguel Goyes Atapuma | 5.292.926 |
| 2 | Omar Jairo Goyes Atapuma | 5.292.461 |
| 3 | Franklin Alfonso Goyes Atapuma | 98.136.602 |
| 4 | Julio Omar Goyes Atapuma | 12.963.978 |

Luego, se incorporó en el expediente el **Reporte de Superposiciones de fecha 19 de septiembre de 2018 y el Reporte Gráfico RG-02139-18**, en el cual se indicó lo siguiente (folios 63 - 65):

***"Reporte de Superposiciones***
***Solicitud Área de Reserva Especial Primavera***
***Departamento del Huila"***

*Área* *52,3618 Ha.*
*Municipio* *Mallama-Nariño.*

***Reporte de Superposiciones***

| Capa | Expediente | Minerales/descripción | Porcentaje |
|---|---|---|---|
| Propuesta de Contrato de Concesión Minera | SH2-11541 | MATERIALES DE CONSTRUCCION | 100% |
| Áreas Ambientales Restrictivas de la Minería | PACIFICO | RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959-RAD ANM INCORPORADO 28/7/2015 | 100% |
| Restricción | Informativo Zona Microfocalizada Restitución de Tierras | Informativo-Zona Microfocalizada Restitución de Tierras-Unidad de Restitución de Tierras Actualización 9/4/2018 | 100% |

Teniendo en cuenta la solicitud radicada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. 20184110283481 de 16 de octubre de 2018, envío comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se solicitó a los solicitantes información adicional a la certificación emitida que haga parte del archivo municipal y que nos permita reunir mayor información relacionada con la actividad desarrollada por los solicitantes. (Folio 77)

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Mallama, Departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080283452 del 13 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"***

Dada la solicitud radicada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 480 No. del 11 de octubre de 2018** (Folios 66), en el que revisado los documentos aportados por la comunidad indicó que no se reunieron los requisitos del Articulo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 053 del 16 de octubre de 2018**.

Dentro del término indicado en la norma, mediante el oficio No. **20189080290562 del 15 de noviembre de 2018,** los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 79). La cual fue analizada por el Grupo de Fomento mediante **Evaluación Documental No. 042 del 5 de febrero de 2019**, recomendando realizar Visita de Verificación.

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento realizó visita de verificación y elaboró Informe **de Visita de Verificación No. 594 del 12 de noviembre de 2019**, en la cual determinó lo siguiente:

> *"CONCLUSION"*
>
> *Después de realizar visita de verificación de tradicionalidad se pudo identificar que el área intervenida dentro del polígono planteado inicialmente en la solicitud es de aproximadamente 0,825 hectáreas menos de I hectárea, situación que no evidencia una correlación entre los avances verificados en campo, antigüedad manifestada de los trabajos, el volumen y área explotada que identifiquen una antigüedad de las labores desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001; más aún cuando no hay registros de la producción o de las actividades realizadas. ni evidencias de infraestructuras construidas, lo cual nos lleva a analizar que los hallazgos de campo no son suficientes para demostrar la antigüedad de los trabajos manifestados de forma documental. Por lo anterior se determinó la necesidad de practicar un análisis Multitemporal para identificar la evolución de las zonas explotadas a través del tiempo, con lo que se realizó una valoración en conjunto llevando a concluir que, si bien existe actividad minera en la zona, esta no se ha desarrollado desde antes del año 2001.*
>
> *Es preciso señalar que, si bien existe una explotación de ARCILLAS Y ARENAS, como lo evidenciado en campo, el área avances en las zonas trabajadas v va recuperadas ambientalmente, no evidencian una antigüedad de las explotaciones mineras desde antes de la de la ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, razón por la cual para se aporta a este estudio multitemporal sobre el área solicitada (ESTUDIO MULTITEMPORAL EN LA SOLICITUD DE AREA DE RESERVA ESPECIAL CHAMBÚ UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO CON EL FIN DE CONTRIBUIR A DETERMINAR LA ANTIGOTDAD DE LAS RESPECTIVAS EXPLOTACIONES MINERAS, MEDIANTE EL USO DE FOTOS AÉREAS E IMÁGENES DE SATÉLITE„ realizado (…), con fecha de julio 10 de 2019, sobre el área de la Solicitud Área de Reserva Especial - Sol. NO 559 Chambú- Mallama, con radicado No. 20189080283452 de agosto 13 de 2018, ubicada en la vereda Chambú en el municipio de Mallama) (Anexo a este informe).*
>
> *En concordancia con lo verificado en campo y por medio del estudio multitemporal analizando información desde el año de 1995 hasta el 2017 a partir de fotografías aéreas e imágenes ópticas de satélite, en el Área de Reserva Especial denominada Chambú que se ubica en el municipio de Mallama departamento de Nariño, en un polígono que ocupa 52,57 hectáreas,* ***se encontró que en el periodo de tiempo analizado desde el año de 1995 al 2017, no hay evidencias de minería en el polígono de solicitud de Área de Reserva Especial Chambu,*** *además de lo anterior se pudo evidenciar como ha sido la evolución de la actividad minera en el área visitada en los siguientes términos:*

*En el año de 1995 En la zona de estudio denominada Chambú que está constituida por un polígono de 52,57 hectáreas, para el año de 1995 usando una fotografía aérea con resolución espacial de ().75 m. tomada por el IGAC; se observa una cobertura vegetal predominante de pastos manejados, también de visualiza una vía principal que atraviesa el polígono por la mitad y algunas construcciones, pero no se observan evidencias de minería a cielo abierto en el polígono de solicitud de Área de Reserva Especial. (Ver figura 3 del Estudio Multitemporal Anexo).*

*Para el año 2007 se toma como insumo una imagen satelital Spot con resolución espacial de 5 m, al realizar la fotointerpretación sobre esta imagen se puede observar que sobre la zona de estudio persiste las coberturas vegetales de pastos manejados, vías y construcciones sin mayores variaciones, para el año 2007 tampoco se detecta evidencias de minería a cielo abierto en esta zona de estudio. (Ver figura 5 del Estudio Multitemporal Anexo).*

*Para el año 2017 se usa una imagen satelital Basemap Esri con resolución espacial de 0.3 nietros. en ella se observa que persisten las coberturas vegetales de pastos manejados, así como la presencia de algunas vías y construcciones sin mayores variaciones con relación a los años anteriores foto interpretados; para el año 2017 aún no se detecta evidencias de minería en el polígono de estudio. (Ver figura 6 del Estudio Multitemporal Anexo.*

*De acuerdo con el estudio multitemporal realizado desde el año de 1995 hasta el 2017 a partir de fotografías aéreas e imágenes ópticas de satélite, en el Área de Reserva Especial denominada Chambu que se ubica en el municipio de Mallama departamento de Nariño, en un polígono que ocupa 52,57 hectáreas, se encontró que en el periodo de tiempo analizado desde el año de 1995 al 2017 no hay evidencias de minería en el polígono de solicitud de Área de Reserva Especial Chambú. La zona de estudio ha presentado unas coberturas vegetales predominantemente de pastos manejados, también se detectó una vía _principal que atraviesa el polígono en estudio y algunas construcciones sin mayores variaciones en el periodo de tiempo analizado.*

*Estas conclusiones fueron fundamentales en el análisis final de cada frente de explotación y en la determinación de las conclusiones y recomendaciones descritas en este informe de visita de verificación, además vale la pena indicar que las personas que se incluyeron durante la visita. si bien presentaron documentos, no reunieron la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 3 de la resolución 546 de 2017.*

*Se concluye que, a partir de las evidencias técnicas recolectadas durante la visita de verificación de tradicionalidad, tales como la existencia de frentes de explotación y el análisis del ESTUDIO MULTITEMPORAL, se determina que NO EXISTE TRADICIONALIDAD EN LAS EXPLOTACIONES PRETENDIDAS POR LA COMUNIDAD SOLICITANTE, ES DECIR, QUE ESTAS NO FUERON DESARROLLADAS DESDE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001.*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

*"Artículo 31. Reservas especiales. El Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en* ***donde existan explotaciones tradicionales*** *de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados*

> *a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)*

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero",* incorporó la siguiente definición:

> **"Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad**. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante**". *(Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo *"tradicional"* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

> *"Artículo 2°.* ***(...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial,*** *se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero* ***y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido*** *ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001****, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)***

Realizada la evaluación y la visita de verificación de las condiciones de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Mallama, Departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080283452 del 13 de agosto de 2018, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de pronunciarse respecto a dos aspectos:

- **Inexistencia de explotaciones tradicionales**.

De igual Manera el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Visita de Verificación No. 594 del 12 de noviembre de 2019,** en la cual indicó:

> *Se concluye que, a partir de las evidencias técnicas recolectadas durante la visita de verificación de tradicionalidad, tales como la existencia de frentes de explotación y el análisis del ESTUDIO*

*MULTITEMPORAL, se determina que NO EXISTE TRADICIONALIDAD EN LAS EXPLOTACIONES PRETENDIDAS POR LA COMUNIDAD SOLICITANTE, ES DECIR, QUE ESTAS NO FUERON DESARROLLADAS DESDE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001.*

En complemento de las evidencias de campo, se realizó **ESTUDIO MULTITEMPORAL**, en el cual se determinó:

*De acuerdo con el estudio multitemporal realizado desde el año de 1995 hasta el 2017 a partir de fotografías aéreas e imágenes ópticas de satélite, en el Área de Reserva Especial denominada Chambu que se ubica en el municipio de Mallama departamento de Nariño, en un polígono que ocupa 52,57 hectáreas, se encontró que en el periodo de tiempo analizado desde el año de 1995 al 2017 no hay evidencias de minería en el polígono de solicitud de Área de Reserva Especial Chambú. La zona de estudio ha presentado unas coberturas vegetales predominantemente de pastos manejados, también se detectó una vía _principal que atraviesa el polígono en estudio y algunas construcciones sin mayores variaciones en el periodo de tiempo analizado.*

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, toda vez que el Articulo 31 del Código de Minas exige la existencia de explotaciones tradicionales para que la Autoridad Minera proceda a la delimitación del Área de Reserva Especial;

- **Superposición Total** con la Propuesta de contrato de concesión No. SH2-11541, radicada el 02 de agosto de 2017.

En segunda instancia, y ante la obligatoriedad de dar aplicaciones a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera, es preciso señalar es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*
>
> ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*
>
> *Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera"*, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

> *"**Artículo 1. Adoptar** los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución".*
>
> *"**Artículo 3. Transición.** Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (…) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*
>
> ***Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (…)"*

De lo anterior se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera *"Anna Minería"*, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En ese orden, La solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SH2-11541, radicada el 02 de agosto de 2017, fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20189080283452 del 13 de agosto de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Y en atención a que la superposición es del 100%, el tramite objeto de estudio queda sin área susceptible de continuar el trámite.

***"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Mallama, Departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080283452 del 13 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"***

Por las consideraciones que se exponen en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia debe proceder a DAR POR TERMINADA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Mallama, en el Departamento de Nariño, presentada mediante el radicado No. No. 20189080283452 del 13 de agosto de 2018.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del Municipio de Mallama, Departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4[2]. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189080283452 del 13 de agosto de 2018, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mallama, en el Departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución a los señores BAYARDO MIGUEL GOYES ATAPUMA identificado con No de cedula 5.292.926 OMAR JAIRO GOYES ATAPUMA identificado con No de cedula 5.292.461, FRANKLIN ALFONSO GOYES ATAPUMA identificado con No de cedula 98.136.602 y JULIO OMAR GOYES ATAPUMA identificado con No de cedula 12.963.978, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

---

[2] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*
*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*
*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*
*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Mallama, Departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080283452 del 13 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"***

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Mallama, Departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20189080283452 del 13 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto – Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

**CE-VCT-GIAM-01047**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 120 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CHAMBÚ - SOL 554,** identificada con placa interna **ARE-205**, fue notificada a los señores **BAYARDO MIGUEL GOYES ATAPUMA, OMAR JAIRO GOYES ATAPUMA, FRANKLIN ALFONSO GOYES ATAPUMA y JULIO OMAR GOYES ATAPUMA** mediante Aviso No 20204110335481 de 24 de agosto de 2020, entregado el día 27 de agosto de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

**República de Colombia**

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 123

**( 30 JUN. 2020 )**

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Jamundí departamento de Valle del Cauca y Buenos Aires departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050350662 del 07 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

## CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Jamundí departamento de Valle del Cauca y Buenos Aires departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050350662 del 07 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"***

A través de la Resolución No. 546[1] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199050350662 del 07 de marzo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Arena y Grava, ubicado en jurisdicción de los municipios de Jamundí departamento de Valle del Cauca y Buenos Aires en el departamento de Cauca, la cual suscribieron y allegaron fotocopia de la Cedula de ciudanía de los señores relacionados a continuación:

| Nombres y apellidos | Número de cédula |
|---|---|
| GERMAN LOZANO LOZANO | 19.174.264 |
| FRANK YEZID LOZANO PANTANO | 79.960.435 |
| LUZ AMPARO MUÑOZ RESTREPO | 40.770.588 |

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110295701 del 22 de abril de 2019** (Folio 24), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente en atención a su solicitud. Así mismo se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad, con el fin de que los solicitantes puedan conocer de las notificaciones que se realicen por Estado.

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se incorporó al expediente **Reporte Gráfico RG-1007-19**, el **Reporte de Superposiciones de fecha 25 de abril de 2019 y el** en el cual se indicó lo siguiente:

***"REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES***
***SOLICITUD AREA RESERVA ESPECIAL NAVARRO HORMIGUERO***
***DEPARTAMENTO DE CAUCA***

***AREA SOLICITADA 12,2996 Hectáreas***
***MUNICIPIO BUENOS AIRES (CAUCA) Y JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA)***

| CAPA | CODIGO_EXP | MINERALES | PORCENTAJE (%) |
|---|---|---|---|
| TITULO | SB9-12411 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 6,7346 |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | OGP-08261 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 52,5588 |
| RESTRICCION | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – CONCERTACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – CONCERTACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ – VALLE – MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN – http://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/140%20ACTA%20MUNICIPIO%20JAMUNDI.Pdf-FEC | 18,210 |
| RESTRICCION | INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS | INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09/04/018 – INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 | 84,821 |

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Jamundí departamento de Valle del Cauca y Buenos Aires departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050350662 del 07 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"***

| CAPA | CODIGO_EXP | MINERALES | PORCENTAJE (%) |
|---|---|---|---|
| TITULO | SB9-12411 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 6,7346 |
| RESTRICCION | INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS | INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 05/04/2016 – INCORPORADO AL CMC 15/04/2016 | 15,179 |

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 242 del 14 de mayo de 2019,** por medio del cual evaluados los documentos aportados señaló lo siguiente:

***"ANÁLISIS***

*Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, con radicado No. 20199050350662 del 7 de marzo de 2019, suscrita por los señores German Lozano con cedula de ciudadanía No. 19.174.264, Frank Yesid Lozano Pantano con cedula de ciudadanía No. 79.960.435, Luz Amparo Muñoz con cedula de ciudadanía No. 40.770.588, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:*

1. *Se aporta fotocopia de las cedulas de ciudadanía de los integrantes de la comunidad minera solicitante.*
2. *Se evidencia una solicitud suscrita y firmada por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad*
3. *Se aportan coordenadas del polígono solicitado (folio 22), se presentan coordenadas de los frentes de explotación de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
4. *El mineral objeto de la solicitud es arena y grava de ríos.*
5. *Se describe el método de explotación no se tiene un sistema de explotación definido, se menciona las herramientas utilizadas para realizar la explotación minera además de la infraestructura existente dentro del área.*
6. *Se aporta información del avance de la explotación identificando area (m2), altura (m) y volumen (m3), en el frente de explotación."*

*(…)*

***"RECOMENDACIÓN***

*Requerir a los señores German Lozano con cedula de ciudadanía No. 19.174.264, Frank Yesid Lozano Pantano con cedula de ciudadanía No. 79.960.435, Luz Amparo Muñoz con cedula de ciudadanía No. 40.770.588, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199050350662 de fecha 07/03/2019, en los siguientes términos:*

1. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Jamundí departamento de Valle del Cauca y Buenos Aires departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050350662 del 07 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"***

*b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
*c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
*d) Comprobantes de pago de regalías*
*e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina*
*f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales*
*g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
*h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
*i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

*Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona, en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en que le constan los hechos que declaran conocer, y si tienen alguna relación familiar con las solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de las solicitantes, estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Dada la recomendación y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No. 153 del 15 de mayo de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Requerir a los señores German Lozano con cédula de ciudadanía No. 19.174.264, Frank Yesid Lozano Pantano con cédula de ciudadanía No. 79.960.435, Luz Amparo Muñoz con cédula de ciudadanía No. 40.770.588, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199050350662 de fecha 07/03/2019, en los siguientes términos:*
>
> 2. ***Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes****:*
>
> *(…).*

Acto administrativo que fue notificado por **Estado Jurídico No. 067 del 16 de mayo de 2019**.

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 153 del 15 de mayo de 2019,** venció el pasado 17 de junio de 2019.

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Jamundí departamento de Valle del Cauca y Buenos Aires departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050350662 del 07 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"***

Ahora bien, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20199050350662 del 07 de marzo de 2019 en respuesta al requerimiento efectuado. Razón por la cual es procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud.

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SGD, no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes *(números de cédula y dirección de correo electrónico)*, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199050350662 del 07 de marzo de 2019, en donde se diera respuesta al respectiva requerimiento o en su defecto, se solicitara su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 2015

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

> ***"Artículo 3º. Requisitos de la solicitud.*** *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*
>
> 1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
> 2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
> 3. *Coordenadas en* **"Datum Bogotá" o** *cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
> 4. *Nombre de los minerales explotados.*
> 5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
> 6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
> 7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
> 8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
> 9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
>
> a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
> b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar*

*claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

*c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*

*d) Comprobantes de pago de regalías.*

*e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

*f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

*g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

*h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 242 del 14 de mayo de 2019**, en la que se determinó que la solicitud no cumplía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, específicamente en lo descrito en el numeral 9, por lo que se recomendó requerir a los interesados.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

> ***"Artículo 5º. Subsanación de la solicitud.*** *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente* ***requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755*** *de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
>
> *En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley,* ***se entenderá desistida la solicitud,*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No. 153 del 15 de mayo de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas so pena de entender desistido el trámite. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del **17 de mayo de 2019**, los interesados tenían hasta el **17 de junio de 2019** para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, vencido el termino, se procedió a revisar en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Jamundí departamento de Valle del Cauca y Buenos Aires departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050350662 del 07 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"***

En consecuencia, la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: los medios de prueba que demuestren la antigüedad de las explotaciones tradicionales dentro del área solicitada para acreditar la condición de tradicionalidad, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a ***entender desistida la solicitud,*** según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del **Auto VPPF-GF No. 153 del 15 de mayo de 2019**, el cual se transcribe a continuación:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir** a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. **20199050350662**, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **se entenderá desistido el trámite** conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.".*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* el cual advierte:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (…)*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (…)".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

> "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (…)" (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del trámite. Lo anterior, toda vez que los términos buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del

derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Jamundí departamento de Valle del Cauca y Buenos Aires en el departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050350662 del 07 de marzo de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Jamundí departamento de Valle del Cauca y Buenos Aires en el departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4[2]. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

---

[2] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Jamundí departamento de Valle del Cauca y Buenos Aires departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050350662 del 07 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"***

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada, mediante radicado No. 20199050350662 del 07 de marzo de 2019, ubicada en los municipios de Jamundí departamento de Valle del Cauca y Buenos Aires en el departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

| Nombres y apellidos | Número de cédula |
|---|---|
| GERMAN LOZANO LOZANO | 19.174.264 |
| FRANK YEZID LOZANO PANTANO | 79.960.435 |
| LUZ AMPARO MUÑOZ RESTREPO | 40.770.588 |

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los municipios de Jamundí departamento de Valle del Cauca y Buenos Aires en el departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CRC para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199050350662 del 07 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRES GONZÁLEZ CASTAÑO**
**Vicepresidente de Promoción y Fomento**

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano / Abogado Grupo de Fomento – Víctor Yury Salamanca Flórez / Ingeniero
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF
Angela Paola alba Muñoz/ Abogada VPPF

**CE-VCT-GIAM-01048**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 123 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TIMBA SOL 751,** identificada con placa interna **ARE-367**, fue notificada a los señores **GERMAN LOZANO LOZANO, FRANK YEZID LOZANO PANTANO y LUZ AMPARO MUÑOZ RESTREPO** mediante Aviso No 20204110335461 de 24 de agosto de 2020, entregado el día 27 de agosto de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

**República de Colombia**

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 118**

**( 30 JUN. 2020 )**

***"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546[1] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019,** recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"***

**mineral cobre**, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

| No. | NOMBRES Y APELLIDOS | NÚMERO DE CÉDULA |
|---|---|---|
| 1 | Eustorgio Trespalacios Pacheco | 12.523.991 |
| 2 | Eustorgio Trespalacio Hernández | 12.395.753 |
| 3 | Diovanys Rafael Trespalacios Hernández | 77.162.289 |

Que mediante radicado No. 2019906319012 del 12 de julio de 2019, los solicitantes allegan documentación soporte de la solicitud de área de reserva especial. (folio 7 al 50)

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 26 de agosto de 2019 (folio 52 y 56), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, la cual fue atendida con la generación del Reporte Grafico N° **RG-2013-19 del 23 de agosto de 2019** y **reporte de superposiciones de fecha 26 de agosto de 2019** (folio 58) en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES**
**SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE LA GRACIA DE DIOS**

**ÁREA SOLICITADA** 54,8000 Hectáreas
**MUNICIPIOS** Valledupar, Cesar

TABLA No. 1 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

| CAPA | CODIGO_EXP | MINERALES | PORCENTAJE (%) |
|---|---|---|---|
| SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013 | OE8-08061 | COBRE Y CARBÓN TÉRMICO | 40.0391 |
| RESTRICCIÓN | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN MUNICIPIO VALLEDUPAR | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO VALLEDUPAR - CESAR - MEMORANDO ANM 20172100268353 | 100 |
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS | INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 INCORPORADO 15/04/2016 | 100 |
| RESTRICCIÓN | ORDEN JUDICIAL ANOTACIÓN INFORMATIVO PREDIO BUENAVISTA | TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017. | 14,5275 |

Que mediante **radicado ANM No. 20194110304031 del 29 de agosto de 2019** (Folio 66), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se encontraba en evaluación técnica de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas y que los actos administrativos que se surtan en el curso del trámite serían notificados por estado jurídico.

***"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"***

Que el Grupo de Fomento mediante I**nforme de Evaluación Documental ARE No. 524 de fecha 09 de septiembre de 2019 (folios 69 al 73),** recomendó realizar una nueva evaluación teniendo en cuenta lo establecido en las resoluciones 546 del 20 de septiembre de 2017 y 505 del 02 de agosto de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documento ARE No. 150 del 30 junio de 2020,** determinó que la solicitud debía ser rechazada atendiendo a los llineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0236-20 del 23 de junio de 2020.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 173 DE 30 DE JUNIO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019,** con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadricula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

*"(…)*

***ANÁLISIS***

*Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte Gráfico ANM-RG-1203-20 y Certificado de Área Libre ANMCAL-0236-20 de fecha 23 de junio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con la solicitud de Legalización Minera No. OE8-08061 con fecha de radicación 08 de mayo de 2013 en un 48,3871%, en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.*

*Si bien es cierto, en el análisis del RG-1203-20 de fecha 23 de junio de 2020, para el polígono de interés presentado por los solicitantes del ARE se encuentra un polígono resultante en área libre de 38.7812 hectáreas, en el mismo no se evidencia frente(s) de explotación con los cuales se pueda continuar con el trámite. (Ver RG-1203-20).*

*Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con solicitud de legalización minera anterior al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra ocupada por solicitud minera radicada con anterioridad a la solicitud del ARE.*

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera",* ***NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN*** *para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199060318242 de fecha 10 de julio de 2019 y se superpone con la solicitud de Legalización Minera No. OE8-08061 con fecha de radicación 08 de mayo de 2013 en un 48,3871%, en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados."*

***"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"***

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, realizada por el Grupo de Fomento sobre el siguiente aspecto:

### I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadricula minera

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, se determinó de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Superposiciones de fecha 23 de junio de 2020, el **Certificado de Área Libre** ANM-CAL-0236-20 y el **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 173 DE 30 DE JUNIO DE 2020,** que las áreas de interés en las cuales se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superponen en un 48,3871%, con la **solicitud de legalización de minería tradicional No. OE8-08061,** amparada por el programa de formalización establecido por el Decreto 933 de 2013, hoy regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, vigente y anterior a la solitud de área de reserva especial en estudio.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico** ANM-RG-1203-20:

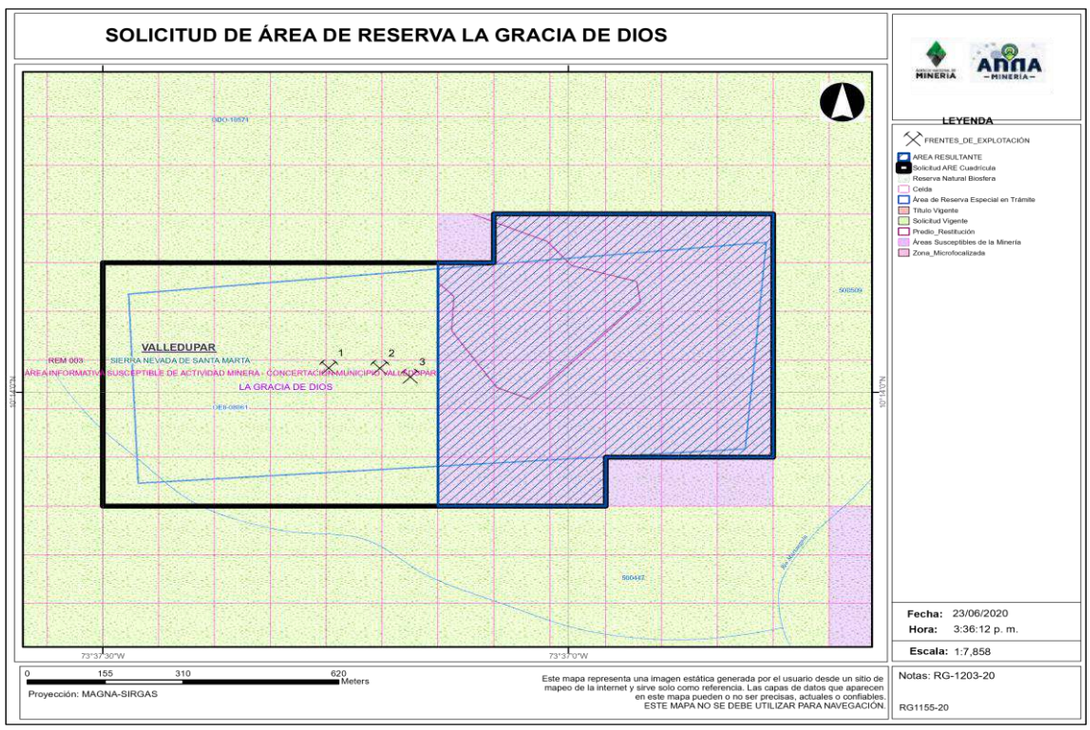


En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

**TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

***"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"***

| *Superposición* | *Porcentaje* | *Tipo de cobertura 1* | *Cobertura 1* | *Tipo de cobertura 2* | *Cobertura 2* | *Regla de negocio* | *Conclusión* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| *Solicitud de Legalización Minera No. OE8-08061 con fecha de radicación 08 de mayo de 2013 en un 48,3871%.* | *48,3871* | *EXCLUIBLE* | SOLICITUD MINERA | *EXCLUIBLE* | *Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199060318242 de fecha 10 de julio de 2019* | *La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Legalización (08/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (10/07/2019)* | *La solicitud de Legalización Minera placa OE8-08061 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199060318242 de fecha 10 de julio de 2019, por lo tanto, el área Y los frentes de explotación se deben excluir del trámite de referencia.* |

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Minería –ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadricula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019[2], Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadricula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

---

[2] *ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.*

***"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"***

> *"ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*
>
> ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior* ***no se permitirá la superposición*** *de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*
>
> *Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."*

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demas capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera",* la cual dispone:

> ***"ARTICULO 1****. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución.*
>
> ***ARTICULO 2****. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (…) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*
>
> *Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadricula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (…)"*

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadricula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

**En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería),** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, al presentar superposición con **la solicitud de legalización de minería tradicional No. OE8-08061 en un 48,3871%**, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que prima la solicitud presentada el 08 de mayo de 2013, trámite anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadricula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR**

***"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"***

**TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de municipio de Valledupar, departamento de Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4[3]. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -NOTIFICAR** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el articulo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

| No. | NOMBRES Y APELLIDOS | NÚMERO DE CÉDULA |
|---|---|---|
| 1 | Eustorgio Trespalacios Pacheco | 12.523.991 |

[3] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*
*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*
*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*
*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"***

| | | |
|---|---|---|
| 2 | Eustorgio Trespalacio Hernández | 12.395.753 |
| 3 | Diovanys Rafael Trespalacios Hernández | 77.162.289 |

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060318242 del 10 de julio de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada (o) Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

**CE-VCT-GIAM-01129**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 118 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA GRACIA DE DIOS SOL 981,** identificada con placa interna **ARE-486**, fue notificada personalmente al señor **EUSTORGIO TRESPALACIO HERNÁNDEZ** el día 21 de agosto de 2020, en el **Punto de Atención Regional Valledupar**; y a los señores **EUSTORGIO TRESPALACIOS PACHECO y DIOVANYS RAFAEL TRESPALACIOS HERNÁNDEZ** mediante Aviso No 20204110335501 de 24 de agosto de 2020, entregado el día 11 de septiembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de octubre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF